

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-172/2019

**ACTOR:** VÍCTOR HUGO MONTERO  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y EMMANUEL TORRES  
GARCÍA

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora en contra de la supuesta negativa verbal del Instituto Nacional Electoral de expedirle su credencial para votar, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actor, Parte actora y/o Promovente</b>	Víctor Hugo Montero Jiménez
<b>Acto impugnado</b>	La negativa verbal del Instituto Nacional Electoral de expedirle su credencial para votar
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>Dirección Ejecutiva o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

### I. Solicitud de expedición de credencial.

**1. Trámite de Credencial.** Afirma el Actor que el ocho de febrero de la presente anualidad solicitó le fuera **expedida su** Credencial.

**2. Acto impugnado.** En esa misma fecha, el Promovente asegura que recibió una negativa verbal a la solicitud de trámite de su Credencial.

### II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Presentación en Sala Superior.** El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación presentado por la Parte actora, controvirtiendo lo que denomina como la negativa verbal de expedirle su Credencial, por lo que mediante acuerdo de Presidencia se formó el cuaderno de antecedentes 123/2019, en el cual se ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional.

**2. Recepción y acuerdo de turno.** El diecinueve de junio, mediante oficio suscrito por el Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda; por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-172/2019**, y turnarlo a su Ponencia para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**3. Radicación, requerimiento y desahogo.** El veintiuno de junio de la anualidad que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia; asimismo, se formuló requerimiento al Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, a fin de que

efectuara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios e informara la situación registral del Actor.

Así, el veintisiete de junio posterior, la Dirección Ejecutiva dio contestación en tiempo y forma al requerimiento antes señalado, manifestando que el Promovente no había acudido a algún módulo de los ubicados en la Ciudad de México.

**4. Vista al Actor y requerimiento con apercibimiento.** En virtud de lo señalado por la Dirección Ejecutiva, el veintiocho de junio de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor dio vista a la Parte actora con el informe circunstanciado rendido por la Dirección Ejecutiva; así también, le requirió que señalara, de manera específica, el módulo de atención ciudadana del Instituto al cual se presentó a solicitar la expedición de su Credencial, que según afirma le fue negada de manera verbal.

Asimismo, se apercibió al Promovente que, en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento, se tendría por no presentada la demanda, ello en términos del artículo 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

**5. Certificación de vencimiento del plazo.** Mediante el oficio **TEPJF-SCM-SGAV/344/19** de tres de julio del año que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento y vista ordenados a la Parte actora, sin que esta última hubiera presentado promoción alguna.

En consecuencia, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento, ordenó formular el proyecto respectivo y propuso al Pleno tener por no presentada la demanda.

**6. Presentación del proyecto y determinación de desechar la demanda por inexistencia del acto.** En sesión privada de nueve de julio del año en curso, luego de analizar el proyecto presentado, el Pleno de esta Sala Regional determinó que procedía desechar de plano la demanda por inexistencia del acto, para lo cual se requirió de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva a efecto de que informara si en alguna otra entidad de las que comprenden la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>1</sup> el Promovente hubiese podido solicitar el trámite cuya negativa aduce.

En desahogo al requerimiento antes descrito, en tiempo y forma la Dirección Ejecutiva informó que el Demandante no acudió a ninguno de los módulos de atención a la ciudadanía que se encuentran instalados en las cinco (5) entidades que conforman la circunscripción previamente referida.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa verbal a dar trámite de manera favorable a su solicitud para obtener la Credencial en la Ciudad de México; supuesto normativo en el que tiene competencia esta Sala Regional y ámbito geográfico sobre el cual ejerce jurisdicción.

Al respecto, es de indicarse que si bien el Promovente no señaló de manera específica, en su escrito de demanda, el Módulo de Atención Ciudadana donde recibió la negativa de tramitar su Credencial, razón por la cual –como se precisó– fue requerido para que aclarase tal cuestión, es de señalarse que el artículo 17 de la Constitución garantiza el principio de seguridad jurídica, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la

---

<sup>1</sup> La cual en términos del acuerdo **INE/CG329/2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017, está integrada por las entidades de Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

impartición de justicia, en cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En este sentido, si bien el Actor no precisó el domicilio del módulo en el que, asegura, se le negó la Credencial, su demanda fue remitida directamente por la Sala Superior, al estimar que este órgano jurisdiccional era el competente para pronunciarse sobre la cuestión planteada, aunado a que aquél señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lo que se corrobora, además, con el hecho de que menciona como responsable al Instituto, cuyo domicilio también se ubica en esa entidad.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Desechamiento de la demanda por inexistencia del acto.** Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso d), en relación al numeral 3, de la Ley de Medios, cuanta habida que la negativa impugnada resulta **inexistente**, tal como a continuación se explica y analiza.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por el Actor se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva que expida a su favor la Credencial como medio de identificación.

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a una determinada autoridad electoral.

Respecto de lo anteriormente expuesto, el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación señalar el acto o resolución que se controvierte; además, dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Importa precisar que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. Así las cosas, el planteamiento de la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionar dicha controversia mediante la imposición de una decisión imparcial.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal como se establece en la jurisprudencia **8/2003**,<sup>2</sup> de Sala Superior, bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE**

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

**DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”, pues ante la inexistencia del acto resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

Lo anterior se estima así, pues la decisión que en su momento podría emitir el órgano jurisdiccional tiene por objeto solucionar o componer una controversia sometida a su consideración, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución que se impugna, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, de ahí que si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Al respecto, importa precisar que el INE, al rendir su informe circunstanciado a través de la Dirección Ejecutiva, señaló –en relación con la negativa impugnada por el Actor– que “... SE LLEVARON A CABO GESTIONES DE INVESTIGACIÓN ANTE LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE INDAGAR SI EN ALGÚN MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DE DICHA CIUDAD SE PRESENTÓ EL DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA OBTENCIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR, SIN EMBARGO, DE LA RESPUESTA OBTENIDA (...) NO SE TIENE INFORMACIÓN DE QUE HAYA ACUDIDO A ALGUNO DE LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA DE ESTA ENTIDAD A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL”.

Asimismo, argumentó que “... NO EXISTE MEDIO CONVICTIVO ALGUNO TENDIENTE A ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE EL HOY ACTOR HAYA ACUDIDO EN LA FECHA REFERIDA A SOLICITAR ALGÚN TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL DE VOTAR, EL CUAL SE HUBIESE NEGADO VERBALMENTE”.

Por último, informó que “... NO SE ADVIERTE DATO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR EL TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL

SUPUESTAMENTE SOLICITADO POR EL ACTOR ANTE ESTE INSTITUTO Y EL CUAL SE HUBIESE NEGADO VERBALMENTE EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2019”.

Aunado a lo expuesto, a requerimiento formulado por el Magistrado Instructor para verificar si el Demandante acudió a algún otro módulo de atención a la ciudadanía en la circunscripción sobre la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional, la Dirección Ejecutiva precisó que: “... DESPUÉS DE HABER REALIZADO DIVERSAS CONSULTAS A LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA CORRESPONDIENTES A SUS RESPECTIVAS ENTIDADES **NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO** DE QUE EL CIUDADANO DE MÉRITO SE HAYA PRESENTADO (...) CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGÚN TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR”.<sup>3</sup>

Lo anterior cobra relevancia pues si bien el Instituto presta a la ciudadanía los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, con base en el cual se expide la Credencial, lo hace a través de la Dirección Ejecutiva y de las vocalías de ésta en las juntas locales y distritales ejecutivas, entre ellas las distintas que se localizan en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, lo anterior, en términos del artículo 126 numeral 1 de la Ley Electoral.

Así, la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial, lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 136 de la Ley Electoral, razón por la cual se arriba a la conclusión de que si bien el servicio lo presta el Instituto, éste se materializa a través de los Módulos de Atención Ciudadana que pone a disposición la Dirección Ejecutiva para realizar el trámite y solicitud que corresponda.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que la Dirección Ejecutiva tiene el carácter de autoridad responsable, **por conducto de las vocalías respectivas en la junta ejecutiva del distrito electoral federal correspondiente**, pues se trata de los órganos del Instituto que resuelven, entre otras cuestiones, las solicitudes de expedición de Credencial, para lo cual no obsta que en

---

<sup>3</sup> Afirmación que se hace en el oficio **INE/DERFE/STN/33252/2019**, visible a fojas 82 y 83 del expediente.



la demanda únicamente se hubiera señalado como responsable al INE.

Lo anterior toda vez que la vocalía es la que emite, en su caso, el acto u omisión impugnada, tal como se establece en la jurisprudencia **30/2002**,<sup>4</sup> de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

Sentado lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se constató, por una parte, que el Promovente no precisó en su demanda el Módulo de Atención Ciudadana en el cual recibió la supuesta negativa de expedición de Credencial; mientras que, por otra, en atención a los requerimientos que se le formularan, la DERFE manifestó que el Demandante no acudió a ninguno de los módulos de atención a la ciudadanía instalados en las entidades que conforman la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral.

Luego, toda vez que tal cuestión resulta necesaria a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación señalados en artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, conforme a los cuales la autoridad responsable debe informar las circunstancias que, en su caso, le llevaron a negar la expedición de la Credencial y, con estos elementos, fijar la controversia, para así estar en aptitud de emitir una sentencia que resuelva el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que la negativa impugnada es inexistente.

Robustece lo anterior el hecho de que, mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, se requirió al Promovente a efecto de que señalara, de manera específica, el Módulo de Atención

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

Ciudadana del Instituto al cual se presentó –como lo refiere en su escrito de demanda– a solicitar su Credencial, misma que señala le fue negada de manera verbal.

Ahora bien, es el caso que el requerimiento antes referido fue notificado personalmente al Promovente el uno de julio de la anualidad en curso a las once horas con veinte minutos,<sup>5</sup> por lo que el plazo otorgado transcurrió a partir de esa fecha y hasta las trece horas con veinte minutos del tres de julio siguiente.<sup>6</sup>

Así, de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hizo constar que “... **NO SE ENCONTRÓ** ANOTACIÓN RELATIVA A LA VISTA QUE SE LE DIO A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA”, con lo cual se tiene certeza de que el Actor no acudió a desahogar el aludido requerimiento y vista, razón por la cual no desvirtuó las manifestaciones de la Dirección Ejecutiva.

Por ello, toda vez que si bien inicialmente pudo presumirse como cierta la negativa impugnada por el Promovente, al momento de rendir su respectivo informe y desahogar el requerimiento que se le formulara, la DERFE negó el acto que le fue atribuido por aquél, de ahí que si el Demandante no desacreditó lo dicho por aquélla –como estuvo en aptitud de hacerlo por virtud de la vista ordenada–, debe desecharse la demanda por inexistencia del acto, lo que encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL**”.<sup>7</sup>

En consecuencia y toda vez que el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la demanda del Actor, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, con motivo de que aquél no desahogó el requerimiento que le

---

<sup>5</sup> Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas XX y XX del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Al haberse señalado en horas hábiles, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, toda vez que el asunto no guarda relación con un proceso electoral.

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9.

formuló a efecto de que precisara el módulo de atención ciudadana al que acudió a solicitar la Credencial que adujo le fue negada, dado el sentido acordado por el Pleno de esta Sala Regional procede dejar sin efecto la consecuencia del apercibimiento efectuado, en tanto que la decisión emitida privilegia la circunstancia de que durante el desarrollo e instrumentación del presente medio de impugnación se pudo arribar a la inexistencia del acto reclamado, lo que impone determinar la improcedencia del asunto por esa causa esencial.

Cabe aclarar que lo anterior no cancela la posibilidad de que el Actor pueda acudir a solicitar su Credencial en alguno de los módulos de atención a la ciudadanía que el Instituto dispone para tal efecto como lo establece el artículo 136 de la Ley Electoral; así, en caso de que le sea negada tal expedición, cuenta con cuatro (4) días contados a partir de la negativa para presentar el respectivo Juicio de la ciudadanía, lo anterior en términos de los artículos 3 numeral 1 inciso c), 8 numeral 1, 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Ello pues en caso de que exista la negativa a otorgarle su Credencial o se emita una resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtenerla, tales actos serán impugnables ante este Tribunal Electoral, para lo cual el Promovente –si así lo desea– tendrá a su disposición en las oficinas del propio módulo al que acuda los formatos necesarios para la interposición del referido juicio, lo anterior con sustento en lo previsto en el artículo 143, numeral 6, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA  
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**